



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por apoderado de parte demandante, mediante el cual solicita se tenga en cuenta Notificación por aviso de la parte demandada, por medio de correo electrónico, ante negativa de tenerla por surtida en providencia de fecha 25-02-2020. Sirvase proveer. **Tuluá, 30 de marzo de 2020**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0755

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2019-00465-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ARNULFO FLÓREZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho tener por surtida la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso, para lograr el enteramiento del presente proceso al demandado **ARNULFO FLOREZ**, a través de correo electrónico rosamariaflorez@hotmail.com , a través de mensajería electrónica citación que efectivamente fue enviada y acusada de recibido (13-02-2020).

La anterior solicitud fue resuelta mediante providencia del 25-02-2020¹, mediante la cual no se tuvo por surtida, porque, a pesar que, el acuse de recibido informado según la empresa Certimail, se observó por este juzgador que, el mensaje no fue abierto por su destinatario. Por lo anterior se requirió al abogado de la parte interesada para que allegara constancia de apertura y/o lectura de la notificación, a lo cual, en esta nueva oportunidad, solicita se dé por surtida la notificación, y que se tenga en cuenta lo preceptuado en los artículos 291 núm. 3º inciso 5º y artículo 292 inciso 5º del C.G. del Proceso, en especial éste último, cuando menciona: **"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y **adjuntará una impresión del mensaje de datos**". (subrayas y negrillas en el escrito allegado)

Para resolver de fondo la presente solicitud, y para dar soporte a la decisión inicial, en la cual se sostiene el despacho, debe remitirse al solicitante a lo manifestado por la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como del máximo Tribunal Constitucional que, respecto al caso en concreto, se han pronunciado, como sigue:

¹ Ver folio 32 Cuaderno 1



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Requisitos / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Imposibilidad de realizarla por falta de certificación de fecha y hora en que se tuvo acceso al acto.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011:

"En el caso que se consulta relativo a la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que se tiene acceso al acto, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código. Así, debe aclararse que no existe una notificación supletoria de la notificación electrónica, pues lo que busca el legislador al incorporar esta figura es el uso de los medios electrónicos y que se implementen en el procedimiento administrativo conforme lo exige la ley. Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir que no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de ley. En este caso deberá notificarse el acto de la forma que lo prevea la ley, esto es por medio de la notificación personal, en estrados, por aviso etc., según lo que dispongan los artículos 65 y siguientes de la citada ley. (...) Ahora, nada obsta para que la administración consulte al interesado si desea que se le notifique por medio electrónico, para que una vez se obtenga una respuesta expresa y afirmativa por parte del interesado, así como el correo electrónico al cual quiere que se le notifique, pueda la entidad adelantar la notificación electrónica atendiendo los requisitos de ley. En caso de no obtener respuesta o de que se reciba una respuesta negativa, deberá notificarlo por el medio establecido en las disposiciones que regulan la materia, según el acto de que se trate. (Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil) subrayas del Juzgado.

Ahora bien, ¿Cuál es el criterio de nuestra Corte Constitucional?

De acuerdo con el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-570 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Exactamente plantea este máximo tribunal, el siguiente problema jurídico... **¿Fijar como fecha de notificación cuando se hace por correo electrónico el momento del envío y no el de la recepción del mensaje viola los derechos al debido proceso y a la defensa?** A lo que enfáticamente responde que Sí, y lo sustenta con la siguiente consideración:

... "la notificación personal supone, como mínima garantía, que la persona pueda tener acceso efectivo al mensaje que se le remite. No sólo una posibilidad teórica, eventual, o supuesta de conocerlo, sino el acceso real y efectivo a la información procesal remitida. En tal medida, entender que el mensaje ha sido conocido cuando se envía y no cuando se recibe, cuando se tiene acceso a este, no es un medio que permita asegurar el celeridad y eficaz avance del proceso, con el debido respeto de los derechos, en especial, el derecho de defensa" ... "Sumado a lo anterior, la Corte manifestó lo siguiente: "el derecho a ser notificado por medios electrónicos con respeto al debido proceso, supone el que la persona tenga acceso efectivo a la comunicación. No se debe probar que la persona en efecto abrió y leyó el correo electrónico. Lo que se ha de probar es que la persona notificada tuvo acceso efectivo al mensaje y pudo efectivamente revisarlo. Así, se deberá contar con prueba electrónica de que la persona investigada recibió el correo electrónico enviado y podía abrirlo. En otras palabras, se debe probar que la persona tuvo acceso al mismo". (Subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante debe cumplir con la carga procesal de notificación, se procederá a instar al profesional del derecho, a estarse a lo resuelto en providencia anterior y consecuencialmente para que, allegue certificación del pantallazo del correo electrónico del demandado, donde conste la apertura y lectura del mismo por parte de su destinatario, el señor ARNULFO FLOREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de **NO TENER POR NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA** al demandado dentro del presente asunto, **INSTAR** al apoderado de parte demandante a **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto anterior, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o su apoderado judicial para que allegue constancia o certificación de apertura y/o lectura de la notificación remitida a través del correo electrónico del demandado **ARNULFO FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE DEL CAUCA	
Hoy <u>10 JUL 2020</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO	
No <u>CS 4</u> .	
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE.	
Secretario	